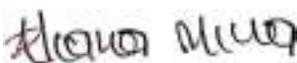


INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho el presente proceso informando que dentro del término oportuno PORVENIR S.A. y COLPENSIONES presentaron excepciones contra el mandamiento de pago. De otra parte, obra solicitud de entrega de depósito judicial consignado para el presente proceso. Pasa para lo pertinente.


ELIANA MINA IDROBO



Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante:	HERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. Y OTRO
Radicación:	76001-31-05-011-2022-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 621

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado en detalle la presente actuación, se tiene que con fecha del 22 de febrero de 2022, la apoderada judicial de COLPENSIONES se opuso a la orden de pago librada mediante auto No. 145 del 27 de enero hogaño, formulando las excepciones de mérito que denominó “*INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE E INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES*”.

En ese contexto, visto el escrito de defensa de la AFP mencionada, valido es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPL, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de “*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*”, siendo ello motivo suficiente para rechazar de plano el medio exceptivo propuesto por la ejecutada, en la medida en que el mismo no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal.

Así las cosas, se está ante el evento de un ejecutado que luego de ser notificado en la forma prevista en la norma, no propuso las excepciones establecidas en el artículo 442 CGP, siendo procedente seguir adelante con la ejecución, a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones descritas en la orden de pago.

De otra parte, teniendo en cuenta que fue allegado al correo institucional memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, en el que manifiesta el cumplimiento de la obligación por parte de PORVENIR S.A., y solicita la entrega del depósito judicial, lo cual se pudo constatar con la existencia del título judicial No. 469030002709630 que por valor de \$ 1.817.052 fue consignado por parte de dicha entidad a favor del presente proceso, suma que corresponde a la condena en costas del proceso ordinario a cargo de la entidad consignante, el cual será ordenado

entregar a la parte actora a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir.

En consecuencia, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a la condena a cargo de PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo no queda suma pendiente por cancelar por parte de dicha entidad, lo que hace innecesario entrar a definir el trámite correspondiente a efectos de establecer la procedencia de las excepciones de mérito formuladas por PORVENIR S.A., o la continuación de la ejecución en su contra.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE** :

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones denominadas “*INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE E INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES*” formulada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del presente proceso en contra de **COLPENSIONES** conforme lo indicado en el mandamiento de pago librado.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002709630 que por valor de \$ 1.817.052, fue consignado por PORVENIR S.A., a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial DIANA MARÍA GARCES OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 quien ostenta la facultad de recibir conforme al poder que milita en el cuaderno ejecutivo.

QUINTO: DECLARAR TERMINADO el proceso en contra de **PORVENIR S.A.** por pago total de la obligación, por las razones anteriormente expuestas.

SEXTO: En firme esta providencia, se insta a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de COLPENSIONES, a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. y portadora de la T.P. No. 258.258 del C.S.J de la Judicatura, y como sustituta a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS G. identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.641.015 portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S. de la J.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de PORVENIR S.A. a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT. 830.515.294-0, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

NOVENO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo

previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
emi

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/03/2022**

La Secretaria

Firmado Por:

**Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1fdeb975eba71a0133527df64119f8a719a7d408a8934ad89cd2780fdd4d60**
Documento generado en 18/03/2022 05:17:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**